



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230000685 DEL 11-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000000036 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.983, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220059295 del 14 de junio de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 250, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ *“ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”*.

² *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80767300	PEDRO ALEJANDRO VILLAMIZAR BARAHONA	63,44
2	CC	31573983	JULIANA MOSQUERA DUEÑAS	61,79
3	CC	1057576498	SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO	55,81

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización² (ARN), a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, en su calidad de Presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la aspirante JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, bajo los siguientes argumentos:

La señora JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, identificada con C.C 31.573.983, no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- En las certificaciones aportadas por la aspirante, correspondientes a: Interworld Ltda., Carval de Colombia, CEG Gaigo Center, Saitama City Board of Education y Departamento Nacional de Estadística-DANE, relacionan funciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada del empleo a proveer. Por lo anterior, no cumplen con los requisitos mínimos de experiencia, conforme lo dispuesto en la convocatoria No. 338 de 2016.
- En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008694 del 01 de agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 15 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 16 y el 30 de agosto de 2018, dentro del cual la aspirante no se pronunció ante la CNSC.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, las cuales disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

² Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada o no, la causal de exclusión alegada, y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).

En atención al artículo en mención, la CNSC, profirió el precitado Acuerdo 20161000000036 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 250, al cual se inscribió y fue admitida la señora JULIANA MOSQUERA DUEÑAS, fue publicada el 18 de junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de junio de 2018, radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el problema jurídico se enmarca en determinar si, en efecto, las funciones incluidas en las certificaciones laborales aportadas por la señora JULIANA MOSQUERA DUEÑAS al proceso del concurso de méritos mediante el referido Acuerdo 20161000000036 de 2016, se relacionan con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 250, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Con el fin de resolver el problema jurídico, es menester señalar que el artículo 17 del referido Acuerdo 20161000000036 de 2016, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, dispone que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

De otra parte, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria pública es la norma reguladora del concurso, disposición normativa que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2. Análisis probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220008694 del 1° de agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN, para excluir al elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 250, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Economía, Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Idioma Ingles: Certificado Toefl 60/100 o Idioma Francés: Certificado B2 o su equivalencia

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Economía, Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Idioma Ingles: Certificado Toefl 60/100 o su equivalencia o Idioma Francés: Certificado B2 o su equivalencia Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Economía, Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Idioma Ingles: Certificado Toefl 60/100 o su equivalencia o Idioma Francés: Certificado B2 o su equivalencia Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

De acuerdo a lo anterior se constata, que para dicho empleo se requieren 46 meses de experiencia profesional relacionada conforme a lo establecido en el requisito de experiencia alternativo, el cual debe aplicarse al caso que nos ocupa toda vez que, la aspirante no cuenta con un título de posgrado inicialmente requerido como requisito de estudio para el empleo ofertado.

Ahora bien, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se procede con el análisis de las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y aportadas por la señora JULIANA MOSQUERA DUEÑAS⁴, para el presente proceso de selección, así:

⁴ De acuerdo a la documentación aportada por la aspirante, esta cuenta con el título profesional de economista desde el 14 de junio de 2002, fecha que se tendrá en cuenta a fin de verificar la experiencia profesional relacionada a falta de otro documento que acredite la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

- Certificación laboral expedida por INTERWORLD FREIGHT INC, suscrita por Sandra Betancourt, asistente de recursos humanos y facturación, en la cual consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente de Importaciones y Traductora (Inglés-Español), por un periodo de 7 meses (Octubre de 2002 a Mayo de 2003).
- Certificación laboral expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, suscrita por Olga Beatriz Gutierrez Tobar, coordinadora del área de gestión humana, , en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 07 de junio de 2016, fecha de expedición de dicha certificación. De la certificación se contabilizan 32 meses y 25 días de experiencia.

Analizada cada una de las certificaciones anteriores se observa que, la certificación de la empresa INTERWORLD FREIGHT INC, la cual se encuentra suscrita por la asistente de recursos humanos y facturación, no cumple con el requisito formal exigido en el inciso quinto (5º) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, en tanto que, solo se tienen como válidas las certificaciones expedidas por el jefe de personal de la empresa o por el representante legal de la misma o quien haga sus veces, y, tal calidad no es la que se predica de un asistente de recursos humanos. La razón anteriormente esbozada para desestimar el certificado laboral, de ninguna manera se puede calificar como una aplicación normativa que raya en el excesivo rigorismo procedimental, o como un mero formalismo inocuo, por el contrario, el motivo obedece al cumplimiento de la norma reguladora del concurso de mérito, la que a su vez, al exigir tal formalidad, observa de manera pertinente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 57⁵ del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece expresamente la obligación por parte del empleador de expedir el certificado laboral correspondiente cuando el contrato haya expirado, obligación que corresponde al representante legal del empleador⁶, o al jefe de la oficina de recursos humanos de la empresa, dadas las atribuciones de representación del primero, y, la naturaleza de las funciones que desempeña el segundo. En ese sentido, al observar con rigor la disposición establecida en el inciso 5º del artículo 19 del Acuerdo en mención, la norma regulatoria del concurso de méritos cumple su función de garante de los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad, y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, enmarcados en el debido proceso administrativo.

Con relación al asunto, el Consejo de Estado, se manifestó en el siguiente sentido:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*⁷ (...)⁸.

En cuanto a la otra certificación, la expedida por el DANE, se pudo constatar que varias de las funciones realizadas por la aspirante, cuando se desempeñó como Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, comparten un lugar común con algunas de las funciones del empleo ofertado, tal como se verifica en el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN DANE	EMPLEO A PROVEER OPEC 250
	PROPOSITO PRINCIPAL: “Realizar, promover y gestionar la implementación de alianzas estratégicas con actores del orden internacional para el fortalecimiento de

⁵ El numeral 7 del artículo 57 del C.S.T. establece: **ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador: (...) 7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 32 del C. S. T. es el representante legal del empleador quien tiene atribuciones para representar al empleador en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros.

⁷ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

FUNCIONES	FUNCIONES
<p>1. Documentar y referenciar los conceptos y documentos de metodologías requeridos para las Estadísticas producidas en el SEN.</p> <p>2. Ajustar, revisar y mantener actualizados los estándares estadísticos para el SEN, asignados.</p> <p>3. <u>Revisar los referentes internacionales para el fortalecimiento SEN y llevar a cabo su traducción al español</u></p> <p>4. <u>Realizar la revisión, seguimiento y análisis de los estándares teniendo en cuenta los referentes internacionales y los requerimientos del SEN.</u></p> <p>5. <u>Revisar, ajustar y llevar a cabo la generación de la documentación técnica de los instrumentos para la coordinación del SEN en otros idiomas de acuerdo con los compromisos y requerimientos internacionales.</u></p> <p>6. <u>Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Entidad y preparar los informes respectivos.</u></p> <p>7. <u>Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización.</u></p> <p>8. <u>Participar en los grupos de trabajo que conforme a la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación y que cumplan con la eficacia y eficiencia de la misión institucional.</u></p> <p>9. Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.</p> <p>10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	<p>la política de reintegración, de acuerdo con los lineamientos estratégicos y mandatos legales de la entidad.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la promoción y realización de alianzas estratégicas con actores internacionales, para el fortalecimiento de la política de reintegración de acuerdo con los lineamientos estratégicos de la Entidad y las directrices del Director General. • Seleccionar y promover aliados estratégicos externos para fortalecer el proceso de reintegración a través de consecución de recursos, alianzas, financiación, asistencias y demás proyectos que generen valor agregado al proceso de reintegración y respondan a las necesidades del mismo y del nivel regional. • <u>Coordinar con las distintas dependencias las necesidades que puedan ser suplidas por la cooperación internacional de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin, a través de la formulación de proyectos de cooperación.</u> • <u>Gestionar y brindar recomendaciones sobre las acciones que deban adoptarse, en coordinación con las dependencias de la Entidad, para el logro de los objetivos y metas frente a la estrategia de corresponsabilidad y el fortalecimiento de la política a nivel regional de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.</u> • <u>Recibir retroalimentación por las dependencias frente a los resultados e impacto en las gestiones implementadas y realizar los respectivos ajustes con el fin de aportar a la ruta de reintegración y dar respuesta a las necesidades de la región.</u> • Asesorar la planeación de las misiones internacional del Director General en coordinación con las embajadas colombianas acreditadas en el exterior; con los gobiernos, organizaciones y personas a ser visitados; de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional. • Mantener informado a los cooperantes sobre la ejecución de los convenios de cooperación suscritos. • <u>Analizar y retroalimentar los informes y documentos elaborados por centros de pensamiento, ONG's, o academias de origen internacional, atendiendo criterios de veracidad y confiabilidad en la información</u> • Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Ahora bien, al determinar la invalidez de la certificación de INTERWORLD FREIGHT INC, y atendiendo a que la Certificación del DANE anteriormente estudiada soporta 32 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada, es menester continuar con la valoración del acervo probatorio de la actuación administrativa, a fin de verificar si, la aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

relacionada exigida por la OPEC 250, en el marco de sus funciones, anteriormente transcritas, con la contabilización de la experiencia acreditada en las certificaciones laborales aportadas dentro de los plazos previstos en la Convocatoria. En el siguiente cuadro se hace el análisis de las certificaciones laborales:

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
<p>1. Carta de recomendación suscrita por Roland France, Profesor Principal de la empresa CEC Gaigo Center, en la que manifiesta que la aspirante trabajó como profesora asistente de idiomas enseñando clases de inglés en la escuela media secundaria de la ciudad Tachikawa en Tokyo, Japón, desde Marzo de 2007 hasta Marzo de 2010.</p>	<p>Se trata de una carta de recomendación, no de una certificación laboral. No viene suscrita por el representante legal de la empresa, y tampoco cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, por cuanto debió ser apostillado.</p> <p align="center">NO VÁLIDO</p>
<p>2. Carta de recomendación suscrita por Keiko Tonegawa, Diputada Consejera General/Directora de idiomas extranjeros y programas de educación internacional, en la ciudad de Saitama, Japón, en la que manifiesta que la aspirante trabajó para la Junta de Educación de la ciudad de Saitama como profesora de inglés desde abril hasta diciembre de 2010.</p>	<p>Se trata de una carta de recomendación, no de una certificación laboral. No se advierte venir de la representante legal de la entidad en la que laboraba (Junta de Educación de la ciudad de Saitama, Japón), y tampoco cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, por cuanto debió ser apostillado.</p> <p align="center">NO VÁLIDO</p>
<p>3. Certificación laboral suscrita por Dawn Zhang, Supervisor of Curriculum and Instruction at iusEnglish online school, de Shenzhen city, China, en la que hace constar que la aspirante trabajó como profesora de inglés durante diciembre de 2010 a diciembre de 2012.</p>	<p>La certificación está suscrita por un supervisor, no se advierte que sea suscrita por el representante legal de la empresa, y, tampoco cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, por cuanto debió ser apostillado.</p> <p align="center">NO VÁLIDO</p>
<p>4. Certificación laboral suscrita por la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en la que se certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 743 de 2012, cuyo objeto era la “Prestación de servicios profesionales para realizar los ajustes técnicos necesarios al idioma inglés de los documentos metodológicos, glosarios y de resultados de las investigaciones del DANE, durante el período de vigencia del contrato”. El plazo ejecución del contrato se dispuso entre el 27 de febrero y el 26 de diciembre de 2012.</p> <p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales se circunscriben a la realización de traducciones de los glosarios, documentos metodológicos y de resultados DIRPEN, acompañamiento en los procesos de traducción al idioma inglés y elaboración de documentación en cumplimiento de parámetros de calidad.</p>	<p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas no guardan relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, las mismas tienen como propósito misional realizar, promover y gestionar la implementación de alianzas estratégicas con actores del orden internacional para el fortalecimiento de la política de reintegración, actividades que no se relacionan con las de traducir documentos al idioma inglés.</p> <p align="center">NO VALIDO</p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<p>5. Certificación laboral suscrita por la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en la que se certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 289 de 2013, cuyo objeto era la “Prestación de servicios profesionales para realizar los ajustes técnicos necesarios para las traducciones a los documentos requeridos por la Dirección de Regulación, Planificación, Estandarización y Normalización Estadística, siguiendo las guías generadas para tal fin, durante el período contractual”. El plazo ejecución del contrato se dispuso entre el 25 de enero y el 24 de abril de 2013.</p> <p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales se circunscriben a la revisión de los documentos de planificación, regulación, investigación y calidad y generarlos en el idioma inglés, así como desarrollar estrategias para la revisión y validación de traducciones y apoyo a estas.</p>	<p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas no guardan relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, las mismas tienen como propósito misional realizar, promover y gestionar la implementación de alianzas estratégicas con actores del orden internacional para el fortalecimiento de la política de reintegración, actividades que no se relacionan con las de generación y traducción de documentos al idioma inglés,</p> <p style="text-align: center;">NO VALIDO</p>
<p>6. Certificación laboral suscrita por la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en la que se certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 915 de 2013, cuyo objeto era la “Prestación de servicios profesionales para revisar y ajustar técnicamente al idioma inglés la página web del SEN, conceptos y estándares, así como la documentación asignada por la Dirección de Regulación, Planificación, Estandarización y Normalización durante el plazo de ejecución del contrato”. El plazo ejecución del contrato se dispuso entre el 21 de mayo y el 30 de junio de 2013.</p> <p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales se circunscriben a la revisión de los documentos de planificación, regulación, investigación y calidad y generarlos en el idioma inglés, así como desarrollar estrategias para la revisión y validación de traducciones al inglés y al español de documentos.</p>	<p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas no guardan relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, las mismas tienen como propósito misional realizar, promover y gestionar la implementación de alianzas estratégicas con actores del orden internacional para el fortalecimiento de la política de reintegración, actividades que no se relacionan con las de revisión, ajuste, y traducción documentos al idioma inglés.</p> <p style="text-align: center;">NO VALIDO</p>
<p>7. Certificación laboral suscrita por la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en la que se certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 1129 de 2013, cuyo objeto era la “Prestación de servicios profesionales para revisar y ajustar técnicamente al idioma inglés la Metodología del EFET, LOS Pockets asignados, los Plegables de Planificación, Regulación y Aseguramiento de la Calidad Estadística, las Notas Aclaratorias de la CIUO-08 y documentos de apoyo asignados, durante los meses de Julio y Agosto de 2013”. El plazo ejecución del contrato se dispuso entre el 8 de julio y el 30 de agosto de 2013.</p>	<p>Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas no guardan relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, las mismas tienen como propósito misional realizar, promover y gestionar la implementación de alianzas estratégicas con actores del orden internacional para el fortalecimiento de la política de reintegración, actividades que no se relacionan con las de revisión, ajuste, y traducción documentos al idioma inglés.</p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales se circunscriben a la revisión y ajustes de documentos al idioma inglés.	NO VALIDO
8. Certificación laboral expedida por la empresa CARVAL DE COLOMBIA, suscrita por Camilo Romero, director de exportaciones, en la cual hace constar que la aspirante se desempeñó como coordinadora de exportaciones desde julio de 2003 hasta junio de 2006.	Esta certificación laboral no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 inciso quinto (5º) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, en tanto que, solo se tienen como válidas las certificaciones expedidas por el jefe de personal de la empresa o por el representante legal de la misma o quien haga sus veces, y, tal calidad no es la que se predica del Director de Exportaciones. NO VALIDO

Atendiendo al análisis probatorio realizado, se concluye que la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, por cuanto: 1. Las certificaciones expedidas por entidades extranjeras se reputan no válidas al no cumplir con el requisito exigido en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016; 2. Las actividades desarrolladas en virtud de los contratos de prestación de servicios certificados por el DANE no se relacionan con las funciones del cargo a proveer; 3. Las funciones desempeñadas en las empresas INTERWORLD FREIGHT INC, y, CARVAL DE COLOMBIA, no pueden ser valoradas debido al incumplimiento que se predica de las certificaciones laborales correspondientes, del requisito establecido en el inciso 5 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria en mención; 4. La experiencia profesional relacionada certificada por el DANE del empleo desempeñado por la aspirante, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, solo demuestra una experiencia relacionada de 32 meses y 25 días, contabilización que no cubre el período exigido de 46 meses de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 250, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). Dicho lo anterior, se procederá a excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. 20182220059295 del 14 de junio de 2018.

Las razones anteriormente expuestas comulgan plenamente con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en lo que se refiere a los criterios para determinar la experiencia profesional relacionada, y, el cumplimiento del debido procedimiento administrativo. Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En el mismo sentido el concepto No. EE767 de fecha 1 de febrero del 2010, el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- ha puntualizado, en relación a la experiencia profesional y la experiencia relacionada, señalando que: “(...) la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y **tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño desempleo del cargo a proveer (...)**”.

Así mismo, con relación al cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas se trae a colación la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, que al respecto dispone:

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁹.

En conclusión, la señora **JULIANA MOSQUERA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.983, NO ACREDITA el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo identificado en la OPEC 250 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, y en consecuencia, se procederá a excluirla de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182220059295 del 14 de junio de 2018.

Mediante Resolución 20196000000015 del 02 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **JULIANA MOSQUERA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.983, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059295 del 14 de junio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 250, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JULIANA MOSQUERA DUEÑAS**, al correo electrónico julimd@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

⁹ Of. C. 001, Sentencia T-201 de 1995.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JULIANA MOSQUERA DUEÑAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado

Preparó: Yency Chitiva– Abogada

Revisó: Diana Carolina Figueroa– Contratista del Despacho